



TOCA NÚMERO: TCA/SS/239/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/131/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/239/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CHILPANCINGO, GUERRERO el día de doce de enero de dos mil dieciséis, compareció el C. ***** , por su propio derecho a demandar el pago y cumplimiento de las siguientes **prestaciones:** "1.- *El pago de la cantidad que resulte por concepto de Indemnización Constitucional consistente en 90 días de salario, tomando como base la cantidad de \$666.66 (Seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N) que era mi salario diario; Esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.- - - 2.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de Prima de Antigüedad, tomando como base la fecha de ingreso que fue el día 23 de marzo del 2006, hasta la fecha en que el suscrito fue despedido injustificadamente de la fuente de trabajo, en fecha 17 de Diciembre del 2015, con fundamento en el artículo 162, de la Ley del Trabajo.- - - 3.- El pago de la cantidad que resulté, por concepto de Vacaciones correspondientes a todo el tiempo que laboré en la fuente de trabajo hoy demandada, ya que nunca me fueron pagadas; con fundamento en el artículo 76, de la Ley en la materia.- - - 4.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de Prima Vacacional de todo tiempo LABORADO PARA LA DEMANDADA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 80 DE LA Ley en la materia.- - - 5.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de 30 días de Aguinaldo, por así haberlo convenido al momento de*

firmar el contrato individual de trabajo, esto por todo el tiempo que laboré en la fuente de trabajo hoy demandada ya que nunca gocé de esta prestación, con fundamento en el artículo 87, de la Ley en la materia.- - - 6.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de horas extras laboradas, esto desde la fecha de ingreso hasta la fecha de mi despido injustificado, teniendo un horario de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo de cada semana.- - - 7.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de Reparto de utilidades de todo el tiempo laborado ya que nunca gocé de ese beneficio.- - - 8.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de las aportaciones que debieron ser hechas por la patronal en beneficio de la suscrita al IMSS, SAR, e INFONAVIT, o en su defecto se exija a la demandada exhiba los comprobantes de aportaciones a los mismos.- - - 9.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de veinte días de salario proporcional al tiempo laborado por motivo del despido injustificado al que fui objeto; con fundamento en el artículo 50, de la Ley en la materia.- - - 10.- El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha de mi despido injustificado (17 de diciembre de 2015) hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente Juicio Laboral.- - - 11.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de días de descanso obligatorios que laboré y no me fueron pagados tales como son: 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 01 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre de cada año.- - - 12.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de la Prima Dominical, ya que prestaba mis servicios los días domingos y por derecho me corresponde; en términos por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.- - - 13.- El pago de la cantidad de \$7,175.00 (siete mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de salarios devengados correspondiente de 30 días de VIATICOS laborados y no pagados, por la demandada, que corresponden del 15 al 30 de noviembre y del 01 al 15 de diciembre del año 2015.”

2.- Mediante auto de fecha trece de enero de dos mil dieciséis la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo, Guerrero, se declaró incompetente para conocer de la demanda promovida por el C. ***** en razón de que el asunto planteado no se encuentra establecido en lo previsto por el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que remitió la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3.- Por auto de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el oficio número 189 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo, Guerrero, remite a este Órgano Jurisdiccional los autos originales del expediente laboral número D.O.015/2016, por haberse declarado incompetente para conocer

de ese asunto. Asimismo, se previno a la parte actora para que precise su lugar de residencia, la cual se tuvo por cumplimentado mediante auto de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, además de ordenarse se remitan los autos originales a la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

4.- Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Chilpancingo, tuvo por recibido el expediente laboral 015/2016, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente TCA/SRCH/131/2016, así también, previno al actor para que dentro del término de cinco días hábiles adecuara su demanda conforme los requisitos establecidos en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y en caso de ser omiso se desechara la misma de acuerdo a los artículos 51 y 52 fracción II del Código de la Materia.

5.- Que mediante escrito presentado el día siete de julio de dos mil dieciséis, ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. ***** , por su propio derecho y en atención al auto de fecha veintiuno de junio de del dos mil dieciséis, compareció a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "Lo constituye la ilegal orden o instrucción del Director Operativo, en la que al suscrito me da de baja, sin que tal determinación se me hiciera por escrito, a la que está obligado toda autoridad, por así determinarlo el artículo 14 de la Constitución General de la República, en tanto no se me explican las razones por las cuales me dan de baja, considerándose que la baja de la cual fui objeto es nula de pleno derecho, lo que se traduce en materia laboral como un despido injustificado, así como la instrucción de no cubrirme el pago de los viáticos y pago quincenal, y con todas las consecuencias jurídicas inherente, a la falta de pago, no obstante de haber devengado las prestaciones que dejaron de cubrirme sin que exista una razón legal para ello."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

6.- Por auto de ocho de julio del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/131/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O.P.D., y en relación a la prueba de inspección solicitada por el promovente, la A quo previno al actor para que señale con precisión qué

documentos serán sujetos a revisión, debiendo precisar el lugar y domicilio en que se llevara la misma, de acuerdo al artículo 109 del Código de la Materia, percibida que en caso de ser omiso se tendrá por no ofrecida dicha probanza.

7.- Inconforme con el acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, la autoridad demandada, interpuso Recurso de Reclamación, recibido en la Sala Regional del conocimiento el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que fue resuelto por la Magistrada Instructora mediante sentencia interlocutoria de fecha cuatro de noviembre del mismo año, en la que confirma el acuerdo impugnado.

8.- Inconforme con el resultado de la sentencia interlocutoria, la autoridad demandada C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O.P.D., interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/239/2017, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución General de la República, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. ***** , impugnó el acto de autoridad precisado en el

resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad Estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como consta en autos con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, en el caso concreto al inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutorias, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 146, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dieciocho al veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 27 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar

los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

ÚNICO.- Causa agravio a mí y a mi representada la sentencia interlocutoria en la cual resuelven el recurso de reclamación emitido por la Sala Regional de Chilpancingo, en fecha cuatro de agosto del dos mil quince y notificado mediante oficio número 3695, el día diecinueve de Noviembre del presente año, en razón de que violenta artículos 4, 87 y 109 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la sala recurrida, en la sentencia que por esta vía se combate, se encuentra desajustada a derecho, esto es, por que la autoridad recurrida no analizó correctamente los artículos antes mencionados, y debió con estricto apego a derecho, modificar el acuerdo combatido en donde no se admita dicha inspección por no estar ofrecida en términos de Ley, y por momentos aun tuvo porque prevenir a dicho actor para que indicara los documentos sobre los que versara dicha prueba, con los cuales dicha Sala se convierte en un TRIBUNAL GARANTISTA, situación contraria a derecho puesto que se tratara de un asunto meramente administrativo, en virtud de que el actor no ofreció su probanza de inspección con las formalidades del procedimiento y fuera del término que el Código señala, máxime que no estableció los motivos por los cuales arribo a tal determinación y suponiendo que lo hubiere realizado lo hizo indebidamente, es por ello, que dicha resolución indebidamente fundada y motivada.

Sirve de aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005138
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2013 (10a.)
Página: 534

PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la

prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios.

Amparo directo en revisión 2606/2013. Armando Zazueta Niebla. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo, la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Octava Época
Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que

funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Sirve de aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la

ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Causa agravios a nuestra representada el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince y notificado el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, en razón de que violenta los artículos 4, 46, 52 Fracción I y 74 Fracción VII, XI y XV, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de ese H. Tribunal, acordó lo siguiente:

...

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo antes transcrito, viola en perjuicio de nuestra representada los artículos 4, 46, 52 Fracción I, y 109, 110 y 111, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Puesto que la SALA REGIONAL CHILPANCINGO, de manera ILEGAL PREVIENE A LA PARTE ACTORA PARA QUE SEÑALE CON PRECISIÓN QUE DOCUMENTOS SERÁN SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ MISMO, ESTA SALA ESTIMA PROCEDENTE NO REQUERIR A LA DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS SINO QUE EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A ESTA SALA SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA A EFECTO DE ESTAR EN CONDICIONES DE REVISAR LOS ARCHIVOS Y DAR FE DE LA EXISTENCIA DE DICHOS

DOCUMENTOS, EN TAL RAZÓN, TAMBIÉN DEBERÁ PRECISAR DENTRO DEL TERMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO HACERLO, SE LE TENDRÁ POR NO OFRECIDA LA PRUEBA EN MENCIÓN. Lo anterior, visible a foja dos del acuerdo que se combate por esta vía.

Mismo acuerdo que carece de la debida fundamentación y motivación alguna, puesto que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en ninguno de sus numerales que lo integran y en específico en los artículos 109, 110 y 111, no establece que se tenga que prevenir al actor para que precise los puntos en que versara la inspección, tal y como a la letra versa:

...

De lo anterior, se desprende que en ningún momento el artículo 109 ni ninguno de los relativos a la PRUEBA DE INSPECCIÓN, establece que se debe prevenir al actor para que PRECISE QUE DOCUMENTOS Y EL LUGAR Y DOMICILIO DEN QUE HA DE PRACTICARSE DICHA PRUEBA, con ello, viola en nuestro perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna que establecen:

...

Ahora bien, nuestra carta magna en el numeral citado, plasma la garantía de seguridad jurídica, consistentes en: la de audiencia y de legalidad.

La garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional obliga a proteger a los gobernados cuando alguna autoridad priva de sus propiedades, posesiones o derechos, cualquiera que éstos sean y sin limitación alguna, sin que previamente a su emisión les haya dado oportunidad de exponer y probar lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses dentro del procedimiento establecido para el caso concreto.

La garantía de legalidad se encuentra referida a que en los juicios correspondientes las actuaciones procesales que se dicte deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, permitiendo que sólo a falta de ésta se funde en los principios generales de derecho, esto, en los principios rectores de nuestro sistema jurídico, que se encuentran explícitos o implícitos en el mismo y son su base de sustentación.

Luego entonces, no es acertado el razonamiento, asentado en la sentencia que hoy se combate, porque carece de debida motivación y fundamentación ya que la citada sentencia, no se dictó conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, que rige el procedimiento administrativo, dado que el mismo es contrario a lo que determina el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y la propia Carta Magna.

Sin embargo la Sala Regional Chilpancingo de este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, contraviene los principios rectores establecidos en el artículo 4º del citado Código que a letra versa:

...

Contraviniendo en todo momento lo establecido en dicho numeral con la emisión del acuerdo, ya que con su actuar esta SUBSANANDO ERRORES DE LA ACTORA, EN SU OFRECIMIENTO DE SU PROBANZA, Máxime que esto no se puede realizar de manera oficiosa como erróneamente lo aseveró en el acuerdo que se combate, porque no existe disposición legal alguna que faculta a esta Sala a PREVENIR a la actora a que subsane sus omisiones y perfeccionar el ofrecimiento de dicha probanza de inspección y menos la faculta para que de oficio lo ordene a su libre arbitrio el CAMBIO DE LUGAR DONDE EL ACTOR LA SOLICITA, por lo que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe investir, máxime que se trata de un órgano concedor de la materia.

Máxime que dicho numeral 109 invocado con antelación, únicamente faculta a la Sala por disposición cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y que no requieren conocimientos técnicos especiales y en el presente caso, la Sala en ningún momento arguyo situación parecida a la requerida en dicho numeral, por lo tanto, indebidamente PREVIENE al actor, con lo cual viola el principio de legalidad al que se debe de apegar todas y cada una de sus actuaciones, ante ello, se debe de modificar dicho acuerdo en el sentido de no tener por ofrecida dicha probanza por no apegarse a dicho numeral 109 correlacionado con el 87 del Código de la materia.

Ahora bien, el artículo 16 constitucional establece:

...

El párrafo transcrito del artículo 16 Constitucional establece la garantía de fundamentación y motivación, es decir, que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Luego entonces, el acuerdo que se combate, se encuentra indebidamente infundado e inmotivado, es decir, debió dar los razonamientos que involucran las disposiciones en que se infunda en el mismo.

En esas consideraciones lo procedente es que se revoque dicho acuerdo y se modifique en el sentido de no tener por admitida dicha probanza de inspección ya que la misma ni siquiera se encuentra relacionada con los hechos que pretende probar, violentando el numeral 81, fracción III, del Código de la materia, por ello, no fue ofrecida en términos del artículo 109 de Código de la Materia, puesto que la ofreció en los siguientes términos:

...

Por lo anterior, no se tuvo porque haber admitido, ya que no se cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de la materia, que establece...

Así mismo, no la debió preparar dicha probanza de inspección y menos aún prevenir al actor para que la subsane, en virtud de que la misma no se encuentra relacionada con ninguno de los hechos que pretende probar, con ello, transgrediendo el artículo 81 fracción III, del código de la materia.

Que a la letra versa:

...

Sin que la parte actora durante su ofrecimiento cumpliera con dichos requisitos mínimos solicitados.

SEGUNDO AGRAVIO.-

En esas consideraciones lo procedente es que se revoque dicho acuerdo y se modifique en el sentido den o tener por admitida dicha probanza ni inspección, ya que la misma ni siquiera se encuentra relacionada con los hechos que pretende probar, violentando el numeral 81, fracción III, del código de la materia, por ello, no fue ofrecida en términos del artículo 109 del Código de la Materia y con ello, poder regularizar el procedimiento y no se violente en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

Así mismo, la Sala inferior Chilpancingo, erróneamente considero lo siguiente, mismo que a la letra versa:

...

Como se puede apreciar la Sala inferior, **considera erróneamente que el artículo 109, 110, 111 y 112 del Código de la Materia, le concede la potestad de prevenir al acto para que aclare los puntos sobre los que versará la prueba de inspección y más aún considera ilegalmente que el artículo 51, le concede la potestad facultad para prevenir respecto a una prueba mal ofrecida, cuando el artículo 51, establece claramente “QUE PRECE QUE LA OMISIÓN DE ALGUNOS DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA, DARA MOTIVO A PREVENSIÓN Y QUE DEBERÁ DESAHOGARSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES”**. Cuando la Sala, considera el mismo criterio se debe de aplicar a la PRUEBA DE INSPECCIÓN, caso error, puesto que al ser el derecho administrativo de estricto derecho, se debe de aplicar a la letra y no a criterio o consideración de la Sala, ya que con un argumento frívolo e infantil, considera VISIBLE A FOJA 8.- “...”, situación contraria a la legislación administrativa que es y debe aplicar a la letra y no a criterio o consideración de la Sala, ya que con un argumento frívolo e infantil, considera VISIBLE A FOJA 8.- **“PARTIENDO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES, PRINCIPALMENTE LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, LA CUAL NO DEBE SER RESTRINGIDA AL REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN RIGORISTA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES, PUES CON ELLO SE VULNERA EL PRINCIPIO PRO HOMINE”**, situación contraria a la legislación administrativa que es y debe ser aplicado el derecho administrativo de estricto derecho, situación que no atendió la Sala y con argumento falaces agravia con su resolución el derecho de tutela jurídica, al beneficio con su actuar ilegal al actor del presente juicio, puesto que le subsana su omisión con ello, se convierte en un Tribunal que es Juez y parte, puesto que como lo manifiesta dicha probanza al no haber sido

ofrecida se debió desechar en automático, por no haber sido ofrecida en términos de Ley.

Sirve de aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra versa:

Época: Décima Época

Registro: 2012594

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 9/2016 (10a.)

Página: 112

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 9/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, el acuerdo recurrido debe ser modificado y estar apegado a derecho.

IV.- Substancialmente señala la autoridad demandada en su escrito de revisión que le causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de

noviembre de dos mil dieciséis, en razón de que violenta artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 4, 87 y 109 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esto es, por que la A quo no analizó correctamente los artículos antes mencionados, y debió con estricto apego a derecho, modificar el acuerdo combatido en donde no se admita la prueba de inspección por no estar ofrecida en términos de Ley, y no tuvo por qué prevenir al actor para que indicara los documentos sobre los que versara dicha probanza, es por ello, que con dicho actuar contraviene la Juzgadora los artículos 109, 110 y 111 del Código de la Materia, toda vez que ninguno establece que se tenga que prevenir al actor para que precise los puntos en que versara la inspección, por lo que procede es revocar la sentencia interlocutoria impugnada, en el sentido de no tener por admitida la prueba de inspección ofrecida por el actor.

Tales aseveraciones a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ello es así, toda vez que de acuerdo con los artículos 109 en relación con el 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que indican:

ARTICULO 51.- La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTICULO 109.- La inspección se practicará a petición de parte o por disposición de las Salas del Tribunal, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no se requieran conocimientos técnicos especiales. Cuando esta prueba se ofrezca por alguna de las partes, se indicará con precisión el objeto de la misma, los puntos sobre los que versará, el lugar donde debe practicarse, las cosas o personas que deban de reconocerse y su relación con el hecho controvertido que se pretenda acreditar.

De la lectura a los dispositivos legales antes citados puede advertirse que cuando se omite algún requisito de la demanda que prevé el artículo 48 del Código de la Materia, la Sala Regional prevendrá al actor a efecto de que subsane dicha omisión, y tomando en cuenta que el actor ofreció en su escrito de demanda en el capítulo de pruebas señalada con el número 8 la prueba la inspección, en la cual paso por alto citar el domicilio y lugar donde deberá llevarse a cabo dicha inspección, es por ello, que la A quo de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, actuó conforme a derecho al prevenir a la parte actora a efecto de que precise el domicilio, lugar y los puntos que versara dicha probanza, ello en cumplimiento al artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, luego entonces, a juicio de este Órgano Revisor es correcto el criterio sostenido por la Magistrada en la sentencia interlocutoria que se impugna.

Finalmente, los agravios vertidos por la autoridad demandada devienen inoperantes, ello es así, porque no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgadora en la sentencia recurrida, en la que determinó confirmar el acuerdo de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis.

Lo anterior permite advertir que lo señalado en los conceptos de agravios que hace valer la autoridad demandada, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a reiterar los conceptos de agravios que formuló en su recurso de reclamación, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la autoridad demandada, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia interlocutoria combatida de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autoridad demandada simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la

sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de la autoridad demandada quienes presenta el recurso de revisión, en este sentido cabe puntualizar que de igual forma la autoridad demandada no es sujeta de las garantías establecidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los dispositivos legales antes citados, por el contrario, de estas son garantes los gobernantes; lo que conduce a desestimar los agravios expresados del recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por el Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O. P. D., en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Cobra aplicación, con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, visibles en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo I Segunda Parte, Página 70, Octava Época, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 577, Novena Época, que literalmente indican:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/131/2016.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su recurso de revisión interpuesto por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/239/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/131/2016.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**